



--- **RESOLUCIÓN:- (39) TREINTA Y NUEVE.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (3) tres de mayo de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 37/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución de (31) treinta y uno de enero de (2022) dos mil veintidós, sobre Incidente de Prescripción de ejecución de convenio, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial**, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro del **expediente 1925/2010**, relativo al **Juicio Ordinario Civil**, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO:-** Por las razones y motivos esgrimidos en el considerando segundo de esta resolución incidental, se declara **improcedente por infundado** el incidente de prescripción de ejecución de sentencia promovido por \*\*\*\*\* en su carácter de Administrador Único de la persona moral \*\*\*\*\*”

--- **Notifíquese personalmente.** Así lo resolvió y firma...”.

--- Inconforme con lo anterior, \*\*\*\*\* , autorizado por la parte demandada, mediante escrito presentado el (9) nueve de febrero de (2021) dos mil veintiuno, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 8 a la 10 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada.

No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los agravios expresados por la parte demandada apelante son los siguientes:

**“VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL POR UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1508 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO.**

Causa perjuicio a mi autorizante que el juzgador resuelva declarar improcedente el incidente de prescripción de ejecución de convenio de transacción judicial, en virtud de que el C. Juez parte de una premisa errónea, al considerar que el convenio de transacción judicial adquiere cosa juzgada hasta que se notifica el acuerdo de su aprobación y que transcurre el término para que las partes lo impugnen, en este caso a criterio del juzgador, lo es al día 16 de noviembre del 2018.

Este razonamiento es desacertado, debido a que una vez que el convenio de transacción judicial es aprobado (auto de fecha 6 de febrero del 2013) este adquiere la calidad de cosa juzgada, es decir, equivale a sentencia ejecutoriada, por lo tanto, a partir de esa fecha ya no admite recurso judicial alguno. De ahí la indebida motivación del juzgador para sostener que es a partir del 16 de noviembre de 2018 que se deba computar el plazo para el cumplimiento voluntario del convenio (porque a esa fecha transcurrió el término para inconformarse de la aprobación).

También resulta erróneo que en fecha 28 de noviembre de 2018 empiece a correr el término para la prescripción, toda vez que el juzgador parte del plazo que se concedió a mi autorizante para que manifestara el cumplimiento dado al convenio celebrado apercibido de la ejecución forzosa (véase auto de fecha 16 de noviembre de 2018, notificado el 21 de noviembre de 2018) cuestión que es diversa a la exigibilidad de la obligación de acuerdo a los términos y plazos del convenio.

En resumen, según el criterio del juzgador el cómputo para el cumplimiento voluntario lo es a partir de que, según sus palabras, “causó



estado” el convenio de transacción judicial (en fecha 16 de noviembre de 2018) y que dicho plazo de cumplimiento voluntario venció el 28 de noviembre de 2018.

Ahora bien, atendiendo que se está ante la presencia de un CONVENIO DE TRANSACCIÓN JUDICIAL cuyo contenido u objeto es una obligación de pago, es por lo que debe observarse el contenido del mismo para determinar el cómputo del cumplimiento voluntario de la obligación ahí contenida y así posteriormente verificar el cómputo de la prescripción. En esa tesitura, el convenio de transacción judicial que es cosa juzgada desde el 6 de febrero de 2013, señala como fecha para el pago el día 30 de abril de 2013, debiéndose (al menos) considerar esta fecha como plazo para el cumplimiento voluntario de la obligación de pago, de manera que a partir del día siguiente, es decir, el 1 de mayo de 2013 es cuando el pago se hace exigible y es cuando comienza a computarse el plazo de 5 años para la prescripción de la ejecución del convenio de acuerdo a los artículos 668 del Código de Procedimientos Civiles y 1508 del Código Civil ambos vigentes en el Estado:

“ARTÍCULO 668.-..., ARTÍCULO 1508.-...”.

Bajo las anteriores circunstancias, desde 06 de febrero de 2013, es decir, desde la celebración y aprobación del convenio, e incluso desde la exigibilidad de la obligación (01 de mayo de 2013) de acuerdo a los términos del propio convenio, nunca hubo requerimiento de pago hasta el 16 de noviembre de 2018, de manera que es evidente que a dicha fecha de requerimiento de pago que obra en autos ya había transcurrido en demasía más de cinco años sin que se haya llevado a cabo la ejecución del convenio en cuestión, por lo que (contrario a lo expuesto por el juzgador) es procedente prescripción consumada o ganada que se da por el solo transcurso del tiempo que establece el propio artículo 1508 del Código Civil vigente en el Estado.

De igual manera, suponiendo sin conceder, que el suscrito no tuviese razón respecto a lo antes mencionando, no debe pasar por desapercibido, que desde la aprobación del convenio (06 de febrero de 2013) al requerimiento de pago (notificado el 21 de noviembre de 2018) ya habían transcurrido más de cinco años para la ejecución forzosa. Además, si la autoridad considera, que el convenio de fecha 06 de febrero del 2013, no surte efectos, hasta la notificación del 08 de noviembre del 2018, entonces nos debemos de remitir hasta el auto de fecha 14 de noviembre del 2012, en donde la parte actora requiere a la parte demandada, el pago de las prestaciones reclamadas en el juicio que fueron condenadas mediante sentencia definitiva firme y en donde evidentemente, también,

transcurrieron más de cinco años para ejecutar la sentencia, es decir en otras palabras, solamente hay dos supuestos que son los siguientes:

1.- Del convenio de 6 de febrero 2013, al requerimiento de pago de 21 de noviembre del 2018, transcurrieron más cinco años, por lo que opera la prescripción de la ejecución de la sentencia.

2.- Si se parte de la premisa que el convenio de fecha 06 de febrero del 2013, no surte efectos hasta el 08 de noviembre del 2018, entonces, se debe de tomar el requerimiento de la sentencia definitiva firme y no el convenio por ello, debemos de remitirnos hasta el auto de fecha 14 de noviembre del 2012, en donde la parte actora requiere a la parte demandada, el pago de las prestaciones reclamadas en el juicio derivado de una sentencia firme y en donde claramente, transcurrieron más de cinco años, desde noviembre del 2012, hasta noviembre del 2018, y en ambos supuestos trae la misma consecuencia la prescripción de la ejecución de sentencia o convenio.

Por todo lo anterior, es que la resolución del juzgador contiene una indebida motivación al partir de premisas erróneas y omitir considerar el artículo 1508 del Código Civil, así como el contenido del convenio de transacción judicial, para determinar el debido cómputo de los plazos (cumplimiento voluntario y prescripción de ejecución) y concluir que efectivamente ha prescrito la ejecución del convenio.

### **CONSTANCIAS**

Con fundamento en el artículo 939 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, señalo como constancias para la integración del testimonio:

1.- Convenio de transacción judicial de fecha 06 de febrero de 2013 y el auto que **recayó a dicho convenio**

2.- Ratificación de convenio de fecha 06 de febrero de 2013

3.- Auto de fecha 16 de noviembre de 2018 y constancia de su notificación a \*\*\*\*\*

4.- Todo lo actuado dentro del Incidente de Prescripción de Ejecución de Convenio Judicial incluyendo la resolución de fecha 31 de enero de 2022.”

--- **TERCERO:-** El disidente muestra inconformidad con la determinación del Juzgador en declarar la improcedencia del incidente de prescripción de la ejecución de convenio; y al respecto el apelante señala esencialmente en su único motivo de agravio, lo que a continuación se detalla:



- Contrario a lo considerado por el Juzgador, el convenio de transacción judicial materia del litigio adquirió la calidad de cosa juzgada, -lo cual equivale a sentencia ejecutoriada-, una vez que fue aprobado mediante auto del (6) de febrero de (2013) dos mil trece; y a partir de esa fecha ya no admite recurso judicial alguno.
- Estima incorrecto lo establecido en el sentido de que el (28) veinticinco de noviembre de (2018) dos mil dieciocho inició el término para la prescripción; toda vez que el Juez parte del plazo que se concedió al demandado para que manifestara el cumplimiento dado al convenio celebrado, apercibido de la ejecución forzosa auto del (16) dieciséis de noviembre de (2018) dos mil dieciocho, notificado el (21) veintiuno de noviembre del mismo año, cuestión que es diversa a la exigibilidad de la obligación de acuerdo a los términos y plazos del convenio.
- Según el criterio del Juzgador, el cómputo para el cumplimiento voluntario es a partir de que causó estado el convenio de transacción judicial, es decir el (16) dieciséis de noviembre de (2018) dos mil dieciocho, y que dicho plazo venció el (28) veintiocho de noviembre de (2018) dos mil dieciocho; sin embargo, estamos ante un convenio de transacción judicial cuyo contenido u objeto es una obligación de pago, por lo que debe observarse el contenido del mismo para determinar el cómputo del cumplimiento voluntario de la obligación contenida, para posteriormente verificar el cómputo de la prescripción.
- El convenio de transacción judicial señala como fecha para el pago, el (30) treinta de abril de (2013) dos mil trece debiéndose al menos considerar ésta fecha como plazo para el cumplimiento voluntario de la obligación de pago, de manera que a partir del día siguiente, es decir el (1) primero de mayo de (2013) dos mil trece, es cuando el pago se hace exigible, iniciando el término de (5) cinco años para la prescripción de la ejecución del convenio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles. Que desde la exigibilidad de la obligación, es decir el (1) primero de mayo de (2013) dos mil trece, de acuerdo a los

términos del acuerdo de voluntades, nunca hubo requerimiento de pago hasta el (16) dieciséis de noviembre de (2018) dos mil dieciocho, de manera que a la fecha de requerimiento que obra en autos, había transcurrido más de cinco años sin que se haya llevado a cabo la ejecución del convenio; por lo que es procedente la prescripción consumada o ganada por el transcurso del tiempo que establece el propio artículo 1508 del Código Civil.

- No debe pasar desapercibido que desde la aprobación del convenio -(6) seis de febrero de (2013) dos mil trece-, al requerimiento de pago, el cual fue notificado el (21) veintiuno de noviembre de (2018) dos mil dieciocho, ya habían transcurrido más de cinco años para la ejecución forzosa.

--- El alegato que antecede resulta infundado; y para corroborarlo es preciso transcribir algunos antecedentes del juicio de primera instancia, lo cual se efectúa de la siguiente manera:-----

--- El (6) seis de febrero de (2013) dos mil trece los antagonistas celebraron un convenio respecto de la ejecución de la sentencia dictada en el expediente principal, de quita o remisión parcial de deuda, forma de pago y constitución de garantía (fojas 358 a 366 del expediente de origen); el cual fue ratificado ante la autoridad de Primera Instancia en esa misma fecha (foja 367 Idem).-----

--- En la misma data -(6) seis de febrero de (2013) dos mil trece- se dictó auto mediante el cual se aprobó dicho convenio, elevándolo a la categoría de cosa juzgada, obligando a las partes a estar y pasar por su contenido en todo tiempo y lugar para que surtiera los efectos legales en términos de la fracción I del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles, (foja 368 frente y vuelta Idem); mismo que fue notificado a la parte demandada por conducto del Actuario adscrito al Tercer Distrito Judicial en el Estado, mediante cédulas de notificación del (8) ocho de noviembre de (2018) dos mil dieciocho (fojas 406 a 411 Idem) y a la actora a través del auto publicado el



(16) dieciséis del mismo mes y año (foja 414 frente y vuelta Idem).----

--- En ese sentido, si bien el referido convenio de transacción judicial pactado por los antagonistas fue celebrado el (6) seis de febrero de (2013) dos mil trece, y ratificado y elevado a la categoría de cosa juzgada mediante acuerdo de esa misma fecha; en tal proveído se ordenó notificación personal, y la última de las cuales como se dijo, se efectuó mediante acuerdo publicado el (16) dieciséis de noviembre de (2018) dos mil dieciocho sin que se haya interpuesto recurso alguno.-----

--- Así, como la última notificación del acuerdo de (6) seis de febrero de (2013) se efectuó a las partes mediante proveído publicado el (16) de noviembre de (2018) dos mil dieciocho, entonces la notificación se considera practicada el mismo día, en términos del artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles; por lo que contrario a lo aseverado por el recurrente, el término para que el auto del (6) seis de febrero de (2013) dos mil trece mediante el cual se aprobó el convenio de transacción judicial celebrado por los antagonistas adquiriera la calidad de cosa juzgada, inició el (16) dieciséis de noviembre de (2018) dos mil dieciocho, en virtud de que las partes no interpusieron recurso alguno en contra del mencionado acuerdo. La disposición legal en cita establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 63.-** Las notificaciones por medio de lista y de cédula se considerarán hechas al día siguiente del que sean fijadas aquellas. Las personales el mismo día de la diligencia respectiva.”

--- De ahí que contrario a lo alegado por el recurrente, es a partir de esa fecha cuando se debe empezar a contar el término que tenía la parte demandada para dar cumplimiento del citado convenio; y de esa data, a cuando se ordenó se requiriera el cumplimiento voluntario con apercibimiento de ejecución forzosa en caso de no hacerlo, por

acuerdo del (16) dieciséis de noviembre de (2018) dos mil dieciocho, notificado el (21) veintiuno del mismo mes y año (fojas 419 a 426 Idem), no había transcurrido el lapso de (5) cinco años como indica el apelante, pues el artículo 668 del código de procedimientos civiles, establece que la acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial o convenios derivados de mecanismos alternativos para la solución de conflictos realizados antes o durante la tramitación de un procedimiento jurisdiccional, durará cinco años contados **desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado**; por lo que en la especie, dicho lapso de tiempo debe contarse a partir de que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado; es decir el (28) veintiocho de noviembre de (2018) dos mil dieciocho, en virtud de la notificación del (21) veintiuno del mismo mes y año.-----

--- El quejoso continúa señalando, que de estimarse que el convenio de transacción judicial materia del litigio no surte efectos hasta la notificación del (28) veintiocho de noviembre de (2018) dos mil dieciocho, entonces debemos remitirnos hasta el auto del (14) catorce de noviembre de (2012) dos mil doce, donde la parte actora requiere a su contraparte el pago de las prestaciones reclamadas en el juicio, y donde también transcurrieron mas de cinco años para ejecutar la sentencia.-----

--- Este motivo de discordia deviene inoperante, en la medida que de las constancias de los autos de primera instancia, en particular del escrito de incidente de prescripción de ejecución de convenio se advierte, que el ahora apelante omitió mencionar las razones que ahora indica para la procedencia del presente incidente; por lo que, lo



argüido ante esta alzada en dicho sentido a través del presente agravio, son cuestiones novedosas que no se hicieron valer ante el Juez de origen para que estuviera en condiciones de tomarlas en consideración al dictar la resolución impugnada; y ésta Segunda Instancia no puede abordar cuestiones ajenas a la litis de Primera Instancia, pues la apelación solo debe versar sobre la resolución recurrida, examinada a la luz de los agravios hechos valer, conforme al artículo 949 fracción I del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- Por tanto, lo que ahora invoca el apelante mediante el alegato en comento es incorrecto, dado que pretende que éste Tribunal de alzada lo tome en cuenta, lo cual sería contrario al principio de congruencia, indispensable en las actuaciones del juicio.-----

--- Cobra aplicación a lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia 139 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 89, Tomo VIII, Julio de 1991, página 89, que dice:

**“AGRAVIOS EN LA APELACION CUYOS ARGUMENTOS NO FUERON MATERIA DE LA LITIS.** El tribunal de apelación no puede resolver sobre aquello que no fue materia de controversia en la litis de primer grado, ya que sería un contrasentido que revocara o modificara una sentencia de primera instancia fundándose en aquello que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al dictar el fallo.”

--- Así como la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 764, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: I.1o.A. J/9, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el siguiente rubro y texto:

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial

debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.”

--- Por lo que se reitera el calificativo otorgado al motivo de agravio en análisis.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución impugnada.-----

--- No procede hacer condena al pago de gastos y costas en esta Segunda Instancia, al no surtirse la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, porque al tener la resolución recurrida, calidad de auto por disposición expresa del dispositivo legal 105 del ordenamiento en consulta, no se está en presencia de dos sentencias substancialmente coincidentes.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los numerales 105, fracción II, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, Fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** El agravio expresado por el apelante resultó infundado en parte e inoperante en el resto.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución impugnada del (31) treinta y uno de enero de (2022) dos mil veintidós, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el incidente



de prescripción de ejecución de convenio derivado del expediente 1925/2010.-----

--- **TERCERO.**- No procede condena en costas en esta Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----  
L'AASM/L'BETC/L'SBM/avch

*El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (39) TREINTA Y NUEVE dictada el 3 DE MAYO DE 2022 por el Ciudadano Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de seis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y*

*Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.